

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, situada en dicho Establecimiento. Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Las cartas de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 10 mayo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley de 26 de julio último, relativo al plan general de repoblación forestal, prescribe, en su artículo 1.º que por el Consejo Forestal se formulará y someterá a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Instrucciones para el cumplimiento de aquella disposición.

Dicho Centro consultivo ha redactado al efecto tales instrucciones, haciéndolas preceder, para orientarlas, de una Memoria en la que se expone la interpretación y alcance del referido Decreto-ley y se hace un bosquejo de los terrenos cuya repoblación es de mayor interés y urgencia, y en los que deberá crearse el Patrimonio Forestal del Estado, evidenciándose que si bien el vastísimo y complejo problema de la restauración forestal no se resolverá totalmente con los créditos concedidos se atenderá con ellos a lo más perentorio y trascendental.

En las Instrucciones formuladas por el Consejo Forestal se han tomado en consideración todos los extremos que se relacionan con el desarrollo del Decreto-ley y responden a las orientaciones marcadas por el mismo, debiendo solamente hacerse en ellas las modificaciones precisas y conducentes a facilitar su aplicación, buscar la necesaria coordinación y unidad de enlace entre los trabajos hidroológico-forestales que se ejecuten por el Estado y por las Confederaciones hidrográ-

ficas, establecer y regular la formación de consorcios del Estado con las Diputaciones provinciales, análogamente a lo ya establecido en el Decreto-ley respecto a los consorcios con los Ayuntamientos para la repoblación de terrenos incultos y descartar de aquéllas la materia que deba ser objeto de disposiciones complementarias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de marzo de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M. Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 579.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para la aplicación de Mi Decreto-ley de 26 de julio último, relativo al plan general de repoblación forestal.

Dado en Palacio a 24 de marzo de 1927.—Alfonso—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO-LEY DE 26 DE JULIO ULTIMO RELATIVO AL PLAN GENERAL DE REPOBLACION FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

De los Sequeros y de los Viveros centrales o permanentes.

Artículo 1.º Se establecerá un vivero central o permanente en cada una de las provincias donde no lo hubiere establecido, y se ampliarán los existentes que no tuviesen diez hectáreas de cabida como minimum. Se podrá también ampliar la superficie de los mismos en lo sucesivo o establecer más de uno en cada provincia, si la demanda de plantas lo exigiere.

Artículo 2.º Igualmente se aumentará el número de Sequeros hasta completar con los ya existentes la relación con-

tendida en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de octubre de 1925, que aparte los aumentos indicados, sigue vigente.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales en cuyas provincias no hubiese establecido aún vivero central, harán, en el plazo de un mes, a contar de la promulgación de estas Instrucciones, una relación de las localidades de las respectivas provincias donde pudieran establecerse, atendiendo exclusivamente a la facilidad de la distribución de las plantas por razón de la existencia de medios de comunicación o transporte.

Una vez hecha la indicada relación, se dirigirán a la Diputación provincial y a los Ayuntamientos respectivos, a fin de interesarles en el ofrecimiento de terrenos al Estado que pudieran tener condiciones para el establecimiento del vivero central. Y una vez que tales ofrecimientos se concretaren elevarán a la Superioridad una copia de todos ellos y una propuesta de creación del vivero en la localidad en la que el conjunto de condiciones resultara más beneficioso.

Artículo 4.º El reconocimiento de los terrenos ofrecidos, que deberá preceder a la propuesta de creación, se hará mediante las correspondientes visitas, para la adquisición de los datos necesarios en la elección de la localidad correspondiente, y para la de los elementos precisos en la redacción de un anteproyecto que habrá de acompañar a la propuesta, y que se ocupará, con la suficiente extensión, de los siguientes puntos, nada más:

Estado legal.—Copia textual del acuerdo oficial de la entidad que hace el ofrecimiento y juicio sobre la viabilidad de éste.

Estado natural.—Ligera descripción del clima y del suelo (altitud y exposición, naturaleza geológica, pendientes y profundidad).

Estado cultural.—Condiciones del suelo para el cultivo, formas del suelo y existencia de aguas.

Presupuestos.—Cerramiento.—Nivelación del terreno y disposiciones para el abastecimiento de aguas.

Croquis acotado en escala de 1/250, con indicación de la relación del vivero con las vías generales de transporte.

Artículo 5.º Si la propuesta fuese aceptada por la Superioridad, se hará el estudio completo de instalación y de explotación metódica del vivero, y se elevará a la Superioridad, constituyendo un proyecto completo, en el que se ampliarán todos los datos bosquejados en el anteproyecto; se describirán las operaciones necesarias para la creación y cultivo, se determinarán las especies que han de ser objeto de éste; se puntualizará el área que ha de ser destinada a cada una de las tres secciones de arboricultura, selvicultura y ensayo de especies exóticas, y finalmente, se detallará el presupuesto, distinguiendo dentro de él los gastos de instalación, los de explotación que tengan carácter de constancia y los que hayan de estar sujetos a las variaciones anuales. Al proyecto acompañarán los anejos de casas, depósitos, disposición de riegos, etc., y los planos en escalas adecuadas a la mayor inteligencia de las representaciones gráficas correspondientes.

Artículo 6.º En el caso de no haber ofertas de cesión de terrenos al Estado, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal anunciará un concurso con las formalidades establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de octubre de 1925; pero serán preferidas en el orden de instalación las provincias en las que hubiese terrenos cedidos gratuitamente, como igualmente lo serán en el reparto de plantas las entidades que hubiesen hecho la cesión. Lo mismo al anunciar dicho concurso como al formular la relación de localidades de que hace mención el artículo 3.º en su primer párrafo, tendrán en cuenta las Jefaturas de los Distritos el emplazamiento de los viveros en las provincias limítrofes, a fin de que, el que se proyecta instalar resulte distanciado de los existentes para facilitar la distribución de plantas y la mejor adaptación a las distintas regiones botánicas.

Artículo 7.º Todas las semillas destinadas al cultivo en los viveros centrales, o inmediatamente en las repoblaciones que efectúe la Administración, ya hayan sido adquiridas por

compra, por recolección directa u obtenidas en los viveros del Estado, se enviarán muestras a la Sección segunda del Consejo forestal, con las debidas precauciones e indicaciones relativas a su origen y demás circunstancias de autenticidad, a fin de que, por dicho centro, se disponga lo necesario para su análisis respecto a los coeficientes de pureza, proporción y energía germinativa, cuyo resultado será consignado en un boletín y trasladado al remitente, a fin de que le sirva de guía en las siembras que haga. De igual modo suministrará gratuitamente el referido Centro a los particulares y Corporaciones que lo soliciten, los datos pertinentes a las semillas que remitan y estén destinadas a viveros o repoblaciones forestales.

Artículo 8.º Recibidas las peticiones, según se indica en el artículo 6.º del expresado Real decreto, se hará la distribución de ellas a las distintas dependencias provinciales, donde radiquen los viveros, conforme corresponda, según las relaciones de existencias de plantas disponibles; y del reparto en detalle, a los peticionarios correspondientes, quedará encargado el Ingeniero jefe respectivo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la misma disposición ya mencionada.

Artículo 9.º Los Ingenieros jefes que tengan a su cargo viveros centrales, formularán todos los años, antes de 1.º de junio, y lo elevarán a la sección segunda del Consejo forestal, el plan de cultivos correspondientes al año forestal próximo, y en él se expresarán con detalle, la división del vivero en las tres secciones, y en semilleros y criaderos; la distribución del área cultivada entre las distintas especies; las labores y trabajos en general que hayan de hacerse; las cantidades de semillas y abonos que se hayan de emplear, así como el número probable de plantitas a obtener; y, finalmente, los gastos detallados, por partidas, que han de constituir el presupuesto correspondiente al año.

Artículo 10. Formando parte del expresado plan, como Apéndice al mismo, se acompañará una Memoria de ejecución en la que, de una manera sucinta, se dé cuenta de la ejecución del plan del año anterior, en forma tal, que permita formar juicio de la inversión del presupuesto y también del reparto de plantas, enviando una relación nominal de la distribución hecha, del número y especie de plantas repartidas, del resultado del suministro, según se previene en el artículo 10 del repetido Real decreto, y de los incidentes, si los hubiera, previstos en el párrafo 2.º del artículo 7.º

Artículo 11. Todos los años, antes de 31 de agosto y previa la información que deberán haber hecho de la existencia de piñas en los montes de la zona abastecedora, y de la cantidad que hayan de recoger según nota facilitada por la Sección segunda del Consejo forestal, los Ingenieros jefes elevarán a la Dirección general de Agricultura y Montes el presupuesto de recolección y extracción correspondientes.

Artículo 12. Los Ingenieros jefes de la dependencia provincial donde radiquen los Sequeos cuidarán con la debida antelación de preparar la recolección de piña en la cantidad suficiente a la campaña inmediata, y al precio más económico posible; organizarán los trabajos de extracción de la semilla y vigilarán las operaciones para lograr el mejor resultado posible.

Artículo 13. Mensualmente darán parte a la Sección segunda del Consejo forestal de la marcha de las operaciones de recolección y de extracción, así como de los gastos efectuados. Y al final de la campaña enviarán una nota-resumen de existencias y gastos.

Artículo 14. Para la distribución de semillas, se atenderán las Jefaturas a las relaciones que se les remitan por la Sección segunda del Consejo forestal y a la nota-resumen a que se refiere el artículo anterior, y la unirán a la relación nominal de las distribuciones efectuadas, con expresión de las fechas y cantidades de las mismas.

Artículo 15. Los Ingenieros jefes de los Distritos forestales se atenderán, en cuanto se refiere al abastecimiento de semillas en los géneros *Fagus* y *Quercus*, a normas parecidas para obtener las cantidades que se estimasen necesarias en

los servicios del Estado y suministro a los particulares.

Artículo 16. De cada vivero y sequero estará encargado particularmente un Ingeniero, que prestará este servicio, además del cometido general dentro de la provincia correspondiente, y por ese aumento de trabajo podrá ser remunerado en concepto de gratificación, según las circunstancias de localización de aquéllos y el grado de su producción, con sujeción a las normas establecidas en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de mayo de 1924, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de la misma Presidencia de 18 de junio siguiente.

CAPITULO II

De los trabajos de corrección y repoblación de las cabeceras de las cuencas.

Artículo 17. La reorganización de las Divisiones Hidrológico forestales se hará a propuesta de la Sección segunda del Consejo forestal, a medida que el desenvolvimiento de los trabajos lo exija, buscando su más completo enlace con las Confederaciones hidrográficas, y en armonía, por tanto, con el régimen hidrográfico de las grandes cuencas, que ha de servir de base a la organización de estos servicios.

Artículo 18. Por la Sección segunda del Consejo forestal se hará un estudio de todos los proyectos y anteproyectos de las Divisiones suprimidas y de las existentes, cuya tramitación está en suspenso, y en un plazo de tres meses se someterán, debidamente informados a la resolución de la Superioridad.

Artículo 19. Tanto en estos trabajos nuevos como en cuanto fuere posible en los que se hallan en ejecución, se ordenará la técnica forestal en el sentido de limitar lo indispensable los trabajos auxiliares de corrección, según los casos, y asimismo se circunscribirán en materia de caminos a la construcción de sendas de poca anchura, pendientes definitivas con su trazado plegado a las ondulaciones del terreno, sin firme ni obras de fábrica para el portar, de modo tal, que respondiendo a las necesidades de transporte y tránsito de los trabajos de repoblación, dibujen embrionariamente la red de vías de saca del futuro monte en explotación.

Artículo 20. Igual medida se observará en la construcción de viviendas forestales que se construirán en número suficiente a la residencia continua del personal de vigilancia por parejas y con medios decorosos para el albergue del personal facultativo durante los trabajos.

Artículo 21. En todo proyecto, y dentro del fin primordial de la repoblación, se estudiará el problema del pastoreo de la región a base de una estadística de ganado y superficie, de modo que sólo en los casos de imposibilidad absoluta dejen de satisfacerse las necesidades del mismo. Se procurará al hacerlo, y procurando orientar a la ganadería hacia el régimen de alimentación mixta del establo y campo, tratar de la creación de pastaderos, en las partes más fértiles y fértiles del terreno, con los cerramientos, descantamientos, resiembras, acotamientos, construcción de abrevaderos, etc., para facilitar la solución del problema, combatiendo la falta de superficie con la intensidad de la explotación.

Artículo 22. La repoblación con especies arbóreas en masa se emprenderá desde luego en los sitios que deban destinarse a ella, por las zonas de protección, pero empezándose en los sitios de más seguro éxito, y en las porciones de ruina más avanzada se harán preceder de acotamientos efectivos, por cerramientos y con ligeros trabajos encaminados a reanimar y propagar la vegetación existente, mediante rozas y acodos y a introducir otra nueva de grado adecuado a la pobreza del suelo.

Artículo 23. Cada una de las Divisiones y previo un detenido y razonable estudio de los lugares que se mencionan en el bosquejo hecho por el Consejo forestal, en la zona de trabajos que le correspondan, establecerá una prelación de aquéllos por orden de la importancia de los fines que se trata de obtener, y atendida la urgencia del remedio con el fin de que el plan de restauración se lleve del modo más eficaz dentro de las posibilidades económicas del Estado. En este plan se tendrá muy en cuenta la existencia o el propósito de realizaciones de pantanos y obras en general, cuya conservación y régimen puedan ser favorecidos por la consolidación de las vertientes a ellos, siempre que al efecto sea requerida para ello la Administración forestal.

Artículo 24. Todo estudio o proyecto debe contener una clasificación de los terrenos desde el punto de vista del tratamiento a que han de estar sometidos, de la técnica que ha de aplicarse en su restauración en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Terrenos que deben dedicarse a pastizales, integrados por parcelas de situación favorable, y con acceso de unas a otras, si fuese conveniente y fácil.

Segundo grupo.—Terrenos de ruina muy avanzada, en los que sea muy conveniente tratar de obtener la restauración natural por medio de vedas al pastoreo, por la supresión de todo aprovechamiento, y una extremada vigilancia.

Tercer grupo.—Terrenos que por sus condiciones deban ser objeto de inmediatos trabajos de repoblación arbórea.

Artículo 25. En los terrenos del primer grupo los trabajos consistirán en cerramientos de las parcelas y de los pasos de unas a otras, si fuera razonable establecerlos; y en las operaciones de mejora de los pastizales, incluyendo en ella la creación de bosquetes de arbolado.

En los del segundo grupo, los trabajos se limitarán a rozas, acodos y siembras de especies frugales muy ligeramente hechos, sin preparación seria del suelo y utilizando los recursos que éste ofrezca.

En los del tercer grupo se deberá cuidar muy atentamente de la elección de especies, de los métodos de repoblación y de los cuidados subsiguientes, procurando siempre que no sea imposible formar masas mezcladas de dos especies cuando menos, asociadas bajo la forma que aconsejen las circunstancias y haciendo uso de este medio, sobre todo plaoz; siempre teniendo en cuenta la rapidez del crecimiento, en los límites en altitud de las masas que se creen.

Artículo 26. En los lugares donde a toda costa haya que combatir un fenómeno torrencial de erosiones intensas, o grandes aludes se emplearán exclusivamente como definitivas las repoblaciones arbóreas, con el coeficiente inicial de espesura suficiente a lograr la formación en masa, en un plazo prudencial, que no será menor de diez años. En los casos en que no sea tan urgente la obtención de la espesura se aplicarán coeficientes de repoblación para lograrla en mayor plazo, siempre teniendo en cuenta la rapidez del crecimiento a tenor de los factores de la vegetación de la localidad y las especies elegidas.

Artículo 27. En cada proyecto, serán objeto de un capítulo de suficiente extensión y claridad las finalidades que se habrán de lograr en los trabajos y los intereses que resultarán favorecidos con ellos; procurando en este último punto aportar el mayor número posible de datos que permitan apreciar la influencia de la obra en dichos beneficios.

Artículo 28. Se procurará recabar de las entidades y particulares que resultaren beneficiados directamente por los trabajos, a tenor de lo dicho en el artículo anterior, contribuyan en una medida que se fijará en cada caso, según el estudio hecho al efecto, y que podrá hacerse efectiva en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el beneficio conseguido por los trabajos.

Artículo 29. La elección de los dos primeros medios

será al arbitrio de los particulares o entidades favorecidas aunque su cuantía la fijará el Ministerio de Fomento, previa valoración de los referidos beneficios, razonadamente hecha por la Jefatura de la División correspondiente, oídos los interesados o sus Peritos y la sección segunda del Consejo forestal, y en cuanto al tercero, que sólo será aplicable a intereses de permanencia tales como Empresas de ferrocarriles o de riegos, a industrias mineras con instalaciones definitivas y de gran valor, se podrá acordar por el Ministerio expresado, en la medida y forma que por éste se fije, a petición de las Empresas favorecidas y oyendo a la misma Sección.

Artículo 30. Cuando el auxilio de las entidades y particulares fuese en metálico, se determinará por el Ministerio de Fomento de acuerdo con los interesados, si ha de ser hecho de una vez o en anualidades que nunca habrán de pasar de un decenio. Si fuese bajo la forma de prestación personal, y una vez fijada la cuantía por el Ministerio se determinará por la Jefatura de la División correspondiente la distribución de jornales en el referido decenio.

Artículo 31. Si la cooperación de las entidades y particulares fuese en metálico ingresarán en la Caja de Depósitos y a disposición de la Jefatura de la División Hidrológico-forestal la cantidad fijada en la fecha que se señale por el Ministerio de Fomento, si se ha de hacer efectiva de una vez o quince días antes de empezar el ejercicio económico, el de la parte alícuota correspondiente a los años en que se distribuye, según el artículo precedente.

En el caso de que la expresada cooperación tuviera efecto mediante reembolso al Estado de parte de las cantidades invertidas por éste en los trabajos, el reintegro se hará en arcas del Tesoro en la fecha en que se fije por el Ministerio de Fomento, previo expediente demostrativo del resultado beneficioso de los trabajos en armonía con el final del artículo 28.

Artículo 32. Supuesta la adquisición sucesiva por el Estado de todos los terrenos enclavados en la zona que ha de formar el patrimonio forestal del mismo, puede ocurrir que aquellos en que a las Confederaciones hidrográficas convenga realizar trabajos forestales, sean o no de dicha zona. Si no lo fueren los trabajos se realizarán por el Estado, o por las Confederaciones, si en ellas delegase el Estado, con preferencia a cualesquiera otros; si no lo fueren, lo realizarán las Confederaciones valiéndose de sus propios medios, aunque pudieran obtener todos los beneficios que para tales casos de iniciativa establecen las disposiciones vigentes. En el caso de que por delegación del Estado ejecutasen las Confederaciones trabajos hidrográficos-forestales en terrenos enclavados en la zona forestal, se llevarán a cabo con arreglo a disposiciones complementarias de estas instrucciones, que oportunamente se dictarán.

Artículo 33. Para el mejor cumplimiento del primer caso establecido en el artículo anterior, las Confederaciones elevarán al Ministerio de Fomento una relación de los terrenos donde conviniere para esos fines la ejecución de los trabajos forestales, acompañándola de la descripción necesaria de aquéllos en cuanto a su naturaleza; pero suficientemente detallada, en lo que se refiere al estado legal, en punto a la pertenencia, límites y servidumbres; a la relación indicada deberá acompañar un plano, cuyo expediente se tramitará debidamente para su oportuna resolución y atribución de la zona al Estado o a particulares según se determine.

Artículo 34. Si en el plan de trabajos que hubiese de realizar el Estado los hubiese que afectasen a los intereses de las Confederaciones Hidrográficas, y por estas se probare que la ejecución de aquéllos produciría perturbaciones a la realización de sus fines, podrían ser aplazados por resolución ministerial, hasta que el Ministerio, previo informe de la Confederación correspondiente, considere que ha llegado la oportunidad de ejecutarlos.

Artículo 35. Si por el Gobierno se considerase que deberían ejecutarse los trabajos de repoblación de defensa en

las fronteras nacionales, serán aquéllos considerados como preferentes por la Administración forestal, que los realizará de acuerdo con el Ministerio de la Guerra.

Artículo 36. En atención a la especialización del Servicio Hidrológico forestal y a la responsabilidad que sobre los Ingenieros y Auxiliares facultativos encargados del mismo, serán remunerados en concepto de gratificación en la forma que establece el artículo 16.

Artículo 37. En los presupuestos que se eleven a la prioridad para estudios o ejecución de trabajos, los Jefes de las Divisiones podrán incluir una partida destinada a la remuneración del personal facultativo que, de carácter temporero, se podrán admitir para suplir la falta de personal de plantilla en el servicio.

CAPITULO III

De los terrenos incultos de propiedad particular y su repoblación y ordenación

Artículo 38. El expediente de declaración de terrenos incultos se tramitará y resolverá en la forma que determinan los artículos 408 y siguientes del Estatuto municipal.

Artículo 39. Es de iniciativa normal de los Ayuntamientos acordar la formación de dicho expediente.

Artículo 40. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y para evitar que por ignorancia o descuido de tener aplicación el Real decreto-ley de 26 de julio de 1901 de importancia, si la Administración forestal tuviera conocimiento de la existencia de propiedades incultas y sus informes se dedujera que son de las que deben ser destinadas a la repoblación, por su extensión considerable y condiciones particulares de situación, las Jefaturas de los Distritos forestales acudirán con sus razones ante el Ministerio de Fomento, por si el Gobierno cree procedente que al Ayuntamiento respectivo, incoe el expediente de declaración de terrenos incultos.

Artículo 41. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios interesados a que, en producción, concediéndoles un plazo prudencial en función con la importancia de la transformación para que manifiesten si están dispuestos o no a realizarla.

Artículo 42. En el primer caso queda obligado el propietario a empezar los trabajos en el plazo máximo de diez meses a partir de su contestación, y a terminarlos en el plazo atendiendo a las circunstancias particulares, se fije por el Centro ministerial.

Artículo 43. Si el dueño de los terrenos no se comprometiera a ponerlos en cultivo, no comunicara su decisión después de haberse comprometido, no lo hiciera en el plazo señalado, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento en el arbitrio para el que está facultado por el Estatuto municipal, el Ministerio de Fomento los clasificará como destinados a la repoblación forestal, si es que del expediente de declaración de terrenos incultos resultará como tales o único posible el cultivo forestal.

Artículo 44. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios a que manifiesten en un plazo de tres meses, si están dispuestos a repoblarlos a su cuenta, auxiliándolos el Estado con el anticipo del 10 por 100 de los gastos y la cesión gratuita de las semillas necesarias.

Artículo 45. De aceptar esta invitación, y tomando como base los elementos del expediente de declaración de terrenos incultos debidamente ampliados y complementados por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, la declaración del Ministerio de Fomento el correspondiente plan de repoblación, compuesto de las partes que se consignan en los apartados a), b) y c) del artículo 13 del Real

del 8 de octubre de 1909, acompañado del presupuesto de gastos debidamente justificado.

Artículo 46. El Ingeniero Jefe cursará al Ministerio, en el plazo de treinta días, la aceptación y el plan, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar el éxito de la repoblación, dando en el acto copia íntegra de ellas al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su proyecto, elevándolo sin dilación al Ministerio. Este, oyendo a la Sección segunda del Consejo forestal, aprobará el plan, con las alteraciones que estimare pertinentes, y otorgará la subvención del 25 por 100 de los gastos presupuestados, más la cesión gratuita de plantas y semillas, fijando la distribución del anticipo en plazos armónicos con los gastos que la repoblación ocasiona.

Artículo 47. El propietario deberá prestar su conformidad con la resolución anterior, en el plazo de dos meses; entendiéndose, en caso contrario, que renuncia a llevar a cabo la repoblación.

Artículo 48. La repoblación ejecutada por un particular, con el auxilio del Estado, será debidamente inspeccionada por el personal facultativo del Distrito forestal, para ver si los trabajos se desarrollan normalmente; haciendo, de no ser así, al propietario las observaciones oportunas, y aun poniendo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura y Montes las faltas que se observen, y que pueden dar lugar a que, por resolución del Ministerio, se retire el auxilio, se exija la devolución de las cantidades ya entregadas a cuenta y se estime el caso como renuncia del propietario a realizar la repoblación. Por estos trabajos, el personal encargado de los mismos percibirá las indemnizaciones que se fijarán oportunamente.

Artículo 49. El auxilio en metálico que el artículo 3.º del Real decreto-ley de 26 de julio ofrece para la repoblación de terrenos incultos de propiedad particular, tiene el carácter de anticipo reintegrable y, por tanto, el propietario se obliga, con la garantía de la propiedad repoblada, a devolver al Estado la cantidad total recibida, sin tomar en consideración sus intereses, en un plazo de veinticinco años, a partir del momento en que el monte se encuentre en plena producción, cuya declaración se hará en cada caso, según se especifica en el artículo 64 de estas Instrucciones.

Artículo 50. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en estos montes repoblados por sus propietarios con el auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y Guardería, tramitándose y resolviéndose los expedientes respectivos en la forma determinada en el Real decreto de 8 de mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo o aclaratorias de sus preceptos.

Artículo 51. Como garantía de reintegro del auxilio prestado por el Estado, los aprovechamientos de todas clases que se realicen en estos montes, mientras no se haya devuelto totalmente la cantidad percibida como anticipo deberán ser autorizados previamente por la Jefatura del Distrito forestal. Aun después de haber reintegrado al Estado el importe de la subvención en la forma y cuantía que dispone el artículo 49, no tiene derecho el propietario a cambiar sustancialmente el destino dado a su finca, sustituyendo el forestal por otro cualquiera, sin autorización concedida por el Ministerio de Fomento, que conllevará necesariamente la devolución al Estado del importe a que asciendan los intereses de las cantidades anticipadas, y el valor de las plantas y semillas facilitadas, según liquidación practicada por la Jefatura del Distrito forestal y aprobada por el Ministerio de Fomento. Si el propietario realizara cortas abusivas o el descuaje del arbolado sin haber llenado este requisito, se le exigirán, además de su cumplimiento, las responsabilidades que señalan las Instrucciones aprobadas por Real orden de 4 de marzo de 1925 para el cumplimiento del Real decreto de 3 de diciembre anterior, que regula las cortas y descuajes en los predios de propiedad particular.

Artículo 52. Tanto en el caso de que el particular propietario de terrenos incultos manifieste no convenirle hacer por su cuenta la repoblación, como en los especificados al final del artículo 48, en que, por la conducta del dueño, la Administración considere que éste renuncia a hacerla, el Ministro de Fomento consultará al Ayuntamiento del término municipal, si, para su Hacienda local, le son necesarios los terrenos en cuestión, con la obligación de adquirirlos y repoblarlos, fijándole tres meses de plazo para evacuar la consulta, si lo hiciera en sentido negativo o no fueren estimadas suficientes por el Centro competente las razones alegadas por el Ayuntamiento, el Ministerio de Fomento acordará la adquisición de los terrenos por cuenta del Estado, efectuándose la valoración por los trámites que para este período fija la ley y Reglamento de Expropiación forzosa y determinando su valor con arreglo al criterio que señala la Sección 7.ª del Estatuto municipal.

Artículo 53. Una vez adquiridos los terrenos incultos por el Estado, el Ministerio de Fomento lo pondrá en conocimiento de la Junta de la Acción Social Agraria, para que ésta manifieste si pueden ser objeto precisamente de cultivo forestal en el servicio de colonización y desea hacerse cargo de todo o parte de lo adquirido, en cuyo caso le serán entregados los que reclame, previa subrogación de obligaciones y el resto se repoblará por cuenta del Estado, si su cabida excede de cien hectáreas, pues, de lo contrario, se entregarán a la mencionada Junta con el terreno reclamado, para uso de la colonia, salvo cuando la parcela restante pueda ser agregada a otro monte o terreno del Estado contiguo o próximo.

CAPITULO IV

De los consorcios del Estado con los Ayuntamientos para la repoblación de los terrenos incultos.

Artículo 54. Los terrenos incultos, para cuya repoblación pueden acogerse los Ayuntamientos a los beneficios que concede el Real decreto-ley de 26 de julio último, formando consorcios con el Estado, serán de propiedad municipal, ya en virtud de títulos anteriores a esta fecha, o por haberlos adquirido, usando de la preferencia que para comprarlos les otorga el artículo 3.º de aquella disposición, y deberán tener como mínimo 100 hectáreas de superficie, computándose para alcanzarla los que disten entre sí menos de dos kilómetros dentro del mismo término.

El Estado aportará íntegramente al consorcio la dirección técnica, y las semillas y plantas necesarias, y contribuirá además a los gastos que ocasione la práctica de la repoblación, y la conservación del vuelo creado hasta que el monte alcance la producción normal, en la parte alícuota que en cada caso se fije al establecer el consorcio.

El Municipio aportará al consorcio los terrenos, y contribuirá en la parte proporcional que se determine a los gastos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 55. Desde que se establezca, y mientras subsista el consorcio, los terrenos que de él son objeto estarán sometidos en un todo al mismo régimen que los montes del Estado, acotándose rigurosamente al pastoreo las parcelas en repoblación, sin limitación de tiempo y superficie.

Artículo 56. El importe de los aprovechamientos de cualquier clase que se realicen, antes que el monte alcance su producción plena, se invertirá en sufragar los gastos del monte durante aquel año, y el resto, si lo hubiere, en la parte en que cada cual contribuye a los gastos.

Al llegar a la producción plena, se practicará una liquidación general de los gastos realizados desde la constitución del consorcio, excluyendo los de dirección y suministro de semillas y plantas. Si el Ayuntamiento hubiere abonado la mitad o más del importe a que asciende la liquidación, quedará el Municipio dueño del suelo y vuelo; si hubiera pagado menos de ese 50 por 100, se le invitará a abonar

la diferencia, concediéndole, en el caso de que acepte, un plazo de cinco años para hacerla efectiva, quedando, cuando lo hubiere hecho, dueño de suelo y vuelo; de no aceptar el nuevo desembolso, se le reservará en los aprovechamientos una participación proporcional a la que represente su aportación (en metálico y el valor del terreno) en el importe total de los gastos, excluidos la dirección técnica y suministro de plantas y semillas, e incluido el valor del terreno.

En el caso de que quedara dueño el pueblo de suelo y vuelo, para garantía de la conservación del monte, deberán ser previamente autorizados por la Administración forestal todos los aprovechamientos en la forma que determina el Real decreto de 17 de octubre de 1925 para la adaptación del Estatuto del régimen de los montes municipales. Si hubieren resultado copropietarios el Estado y el pueblo, su aprovechamiento se sujetará a las normas que rijan para los montes de aquél.

Artículo 57. El Estado dará preferencia en el establecimiento de los consorcios a aquellos Ayuntamientos que se comprometan a contribuir con un tanto por ciento más elevado a sufragar los gastos que ocasionen.

Artículo 58. Los Ayuntamientos que deseen formar tal consorcio, lo solicitarán del Ministerio de Fomento por intermedio de la Jefatura del Distrito forestal. En la instancia, a la que acompañará un plano o croquis suficiente de los terrenos, se especificará su situación, cabida, linderos y servidumbres con que estén gravados, y acreditará la pertenencia municipal; exponiendo el plazo en que aproximadamente desean se realice la repoblación, y la cuantía y forma en que se proponen contribuir a los gastos que se ocasionen.

La Jefatura del distrito, en plazo de dos meses, remitirá a la Sección 2.ª del Consejo forestal la instancia de referencia, con un informe en el que, previo reconocimiento del terreno, se hará cargo de las facilidades o dificultades de la repoblación desde los puntos de vista legal y técnico, de las ventajas particulares que se deriven de cubrir tal suelo de vegetación forestal; de las especies más adecuadas; plazo de duración de los trabajos y su coste aproximado, hasta quedar asegurada la repoblación; tiempo que transcurrirá hasta conseguir la producción plena del monte; deduciendo de todo ello la cuantía de los compromisos económicos del Estado y Municipio. Este informe, sin ser estudio definitivo, deberá contener los elementos precisos para poder juzgar de la posibilidad de la repoblación en el orden práctico y tomar en consideración la petición de consorcio, en relación con las que se formulen en toda España para lograr la mayor eficiencia de los recursos del Estado.

La Dirección general de Agricultura y Montes, oída la Sección segunda del Consejo Forestal, si estimase factible la empresa solicitada y que su ejecución, en la parte que al Estado corresponde, cabe dentro de los créditos disponibles concedidos a este fin por el Real decreto-ley de 9 de julio de 1926, ordenará a la Jefatura del Distrito formule el proyecto definitivo de repoblación y proponga las condiciones pertinentes al establecimiento del consorcio.

Artículo 59. El proyecto contendrá la descripción administrativa y legal de predio, con el estado natural y forestal del suelo; justificará debidamente la elección de especies, sistema de repoblación y plan para su ejecución, procurando satisfacer las necesidades de la municipalidad con las especies empleadas, el método de beneficio y su explotación futura; orientando la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola además para constituir arbolados que puedan adaptarse fácilmente a un tratamiento ordenado y racional; se tendrá en cuenta, si fueren precisas, obras de corrección, encauzamiento, etc., durante el curso de los trabajos; se estudiará la red de caminos, calles, callejones y zonas protectoras contra incendios, con vistas al porvenir, aunque sólo se construyan

las indispensables para la ejecución de los trabajos de población y defensa del arbolado hasta llegar al punto de explotación; asimismo, se proyectará la construcción de casas forestales para el personal de guardería y, si son necesarias, haciéndolas con la sencillez que sea compatible con su destino. Un plano del predio de detalle suficientes para dar idea de lo que ha de ejecutarse acompañará al proyecto.

El presupuesto comprenderá los gastos de todas las obras que sea preciso realizar para la repoblación del arbolado y su conservación, hasta llegar a la explotación normal del monte, consignando por separado los gastos de gestión técnica y del importe de semillas y plantas.

A los efectos prevenidos en los artículos 56 y 63 se fijará el precio del terreno siguiendo el procedimiento establecido en la ley y Reglamento de expropiación forzosa.

Formulará la Jefatura citada repetidas veces las condiciones especiales que a su juicio deben servir de base al consorcio además de las generales que figuran en este Reglamento.

Artículo 60. A la Dirección general de Agricultura y Montes, previa propuesta de la Sección segunda del Consejo Forestal, corresponde la aprobación del proyecto de fijación de las condiciones del consorcio. De ambos documentos se dará traslado al Ayuntamiento propietario del terreno para que en el plazo de dos meses el pleno municipal acepte, en cuyo caso se dictará por el Ministerio de Fomento la oportuna Real orden, autorizando el consorcio a la ejecución del proyecto; de no aceptarlas, el Ayuntamiento viene obligado a repoblar, en el plazo que se fije por el Ministerio indicado, los terrenos incultos que compró y parados en el artículo 3.º del Real decreto-ley, incumpliendo el mismo, en otro caso, de ellos el Estado, pagando su justo valor.

Artículo 61. Establecido el consorcio, se efectuará la repoblación por medio del personal del Estado, con sujeción a las propuestas que, basadas en el proyecto, formulará por el A. antes de 1.º de octubre de cada año la Jefatura del Distrito, y que con informe de la Sección 2.ª del Consejo Forestal, apruebe el Ministerio. Los Ayuntamientos pagarán, quince días antes de empezar cada año económico, y a disposición de aquella Jefatura, en la Caja de Depósitos, la parte alícuota correspondiente a los años en que se calculó duraría la repoblación hasta tener ésta lograda, y la correspondiente a los años en conservación, desde el momento hasta llegar el monte a la plena producción del mismo.

Artículo 62. La Administración forestal formalizará anualmente las cuentas de gastos ocasionados, especificando por separado los correspondientes a gestión técnica y suministro de semillas y plantas. Dará al Ayuntamiento dueño del terreno copia íntegra de las mismas, totalizándolas en conceptos, poniendo a su disposición durante treinta días en la oficina provincial los correspondientes justificantes para que pueda fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga ante el Ingeniero Jefe en los diez días siguientes. Transcurrido este segundo período sin haber ninguna reclamación, se entenderá aceptada la cuenta por el Ayuntamiento, prestando su conformidad a los efectos de las liquidaciones que en su día hayan de hacerse. (Si el Ayuntamiento formulara alguna observación la contestará el Ingeniero Jefe, entendiéndose resuelta en los términos que éste fije, a menos que aquella Corporación recurra en alzada ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en el plazo de dos meses; y en esta resolución quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía que ha de ser estimada o admitida la cuenta anual que motive en el cómputo para las liquidaciones. En esta resolución, como en la contestación anterior de la Jefatura, se hará constar que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de ayuda técnica y suministro de plantas y semillas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta

normal, bien por no haberse hecho reclamación por el Ayuntamiento, ya por contestación del Ingeniero a sus objeciones, o por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al Ayuntamiento, uniendo de la cuenta, tal como haya quedado aceptada en su día por dicho Centro ministerial.

Al dar por terminada la repoblación, y sirviéndose de las cuentas anuales formadas y aprobadas según se dispone en el artículo 63, se practicará una liquidación general de los trabajos ocasionados, haciendo constar las cantidades con que ha contribuido el Estado y el Municipio, cuya liquidación se hará por los mismos trámites que las cuentas anuales, hasta la aprobación por el Ministerio.

Si el Municipio hubiese abonado mayor cantidad de la que corresponde con arreglo a las bases del consorcio, se le devolverá el exceso por el Estado. Si los gastos hubieran sido más elevados que los calculados, siéndolo por causas justificadas o accidentes de fuerza mayor, el Municipio abonará al Estado, en un plazo de cinco años, la parte que le corresponda en la liquidación se hará cuando haya alcanzado el terreno a la plena producción, procediéndose en la misma forma a saldar las diferencias resultantes.

El correspondiente del exceso.

Artículo 63. El Ayuntamiento que durante tres anualidades consecutivas dejare de abonar la cantidad a que se ha comprometido, o la que deba satisfacer como resultado de las liquidaciones procedentes, se le invitará a poner al corriente de sus atrasos en un plazo que no excederá de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo verificado, declarará por el Ministerio de Fomento nulo el consorcio celebrado con el Municipio el derecho a ser dueño, en su día, del terreno repoblado, procediendo el Estado a su expropiación y a la continuación de los trabajos en su cuenta, sirviendo de base a la expropiación el valor que los terrenos al constituirse el consorcio, y los gastos realizados por el Ayuntamiento.

Artículo 64. El estado de capacidad de plena producción de los terrenos repoblados con sujeción al plan de ejecución aprobado por el Real decreto-ley se fijará en cada caso en el plan dasocrático que apruebe el Ministerio de Fomento, haciéndose la propuesta de declaración de plena producción por la Jefatura de Distrito o Servicio provincial.

Artículo 65. Alcanzada la plena producción del monte, y cuando se haya satisfecho el Ayuntamiento las cantidades a que está obligado por el consorcio establecido, por Real orden se comunicará al Ministerio de Fomento y publicará la *Gaceta*, el estado legal del monte para el porvenir, en la forma establecida en el artículo 3.^o

Artículo 66. Para el debido cumplimiento de cada uno de los consorcios aprobados, y para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción del Estado y la de los Ayuntamientos propietarios de los terrenos que han de ser objeto de los trabajos de repoblación, se creará una Junta, que estará formada por el Alcalde, dos Vocales de la Junta vecinal de propietarios de reconocida significación en la localidad, designados por el Ayuntamiento, figurando como Vocal el Ingeniero de la Administración forestal encargada de la dirección de los trabajos.

Se constituirán estas Juntas los Alcaldes, y se organizarán en su seno, en cuanto atañe a su organización interna y procedimiento de cargos, exceptuando el del Presidente.

Artículo 67. Corresponde a estas Juntas asegurar la eficiencia de la inspección y dirección técnica de los trabajos, procurando la mayor economía en los gastos y el mejor aprovechamiento de los montes, y cooperando a su conservación, defensa y mejora. Intervendrán en las cuentas de liquidaciones reglamentarias. Prestarán atención particular al acotamiento y vedas de las parcelas en repoblación y a las superficies de corta. Estudiarán los convenios propuestos para regularizar, compensar o extinguir el uso de las servidumbres. Investigarán los abusos y faltas que pudieran cometerse durante la ejecución de los

trabajos y en la práctica de los aprovechamientos. Una reglamentación que se dicte en cada caso determinará las atribuciones que incumben a la Junta para el mejor cumplimiento de los fines del consorcio.

Artículo 68. Podrán las Diputaciones provinciales, subrogándose en las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, establecer consorcios con el Estado, para la repoblación de los montes de todos o parte de los pueblos de las provincias respectivas. Pero en tales casos, y del mismo modo que en los consorcios directamente establecidos con los Municipios, los trabajos serán realizados por el Servicio Nacional forestal, que además de proyectarlos y ejecutarlos, suministrará gratuitamente las plantas y semillas necesarias.

Artículo 69. Sin embargo, y sólo excepcionalmente, para no desvirtuar la aplicación de los créditos del Estado a las restauraciones forestales de interés más general, se podrán establecer, entre el Estado y las Diputaciones provinciales consorcios a la inversa, esto es, corriendo a cargo de éstas el proyecto y ejecutar los trabajos, y recibiendo el primero, además del auxilio de plantas y semillas, una subvención en metálico.

Artículo 70. Tales casos excepcionales se acordarán en virtud de Real decreto del Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que se habrá de justificar la excepción por las facilidades y ventajas que, en los órdenes técnico, social y económico presenten las regiones a repoblar, y que puedan ser garantía suficiente de la buena ejecución y conservación de los trabajos. En el expediente de referencia informarán las Jefaturas forestales de las provincias respectivas, y el Consejo forestal, y la subvención acordada será del 50 por 100, cuando más, del importe de la ejecución material de los trabajos, sin incluir los estudios ni la dirección de éstos, que íntegramente serán de cuenta de las Diputaciones interesadas, ni el valor de semillas y plantas, que siempre se habrán de suministrar gratuitamente de los sequeiros y viveros del Estado, y reservándose éste la necesaria inspección facultativa de la obra y administrativa de los gastos que se vayan realizando.

Las normas que se acaban de exponer son también aplicables al caso de la mancomunidad de dos o más Diputaciones, o de varios pueblos, cuya agrupación represente por sí sola un área forestal a repoblar de 20.000 hectáreas por lo menos.

CAPITULO V

Del empleo de especies de crecimiento rápido.

Artículo 71. En cuanta repoblación se hiciera para el cumplimiento de este Real decreto-ley, se hará la elección de especies con el mayor cuidado, y si las condiciones naturales de la localidad, así como las mercantiles de la comarca, fuesen propicias para ello, se elegirán, con preferencia, especies indígenas de crecimiento rápido, o especies exóticas que se consideren bien probadas en la región correspondiente.

Artículo 72. En los sitios en que las especies elegidas hayan de responder a modalidades determinadas de tratamiento o de turno, se deberán tener en cuenta estas circunstancias para determinar la elección.

Artículo 73. Igualmente se procederá cuando las especies elegidas deban formar parte de otra masa existente y ambas hayan de influirse, recíprocamente, bien en sus condiciones naturales de existencia, bien en el tratamiento forestal.

Artículo 74. Sin perjuicio de las precauciones anteriores que son de orden general, se deberán hacer ensayos de introducción de especies exóticas, en parcelas cuya extensión nunca deberá pasar de cinco áreas, si bien podrán con la misma especie, y en diferentes condiciones de altitud, exposición y suelo, repetirse las parcelas en cuestión.

Artículo 75. Para tales ensayos, que se razonarán y detallarán en las propuestas de trabajos, se podrá hacer la ad-

quisición de semillas o plantitas, directamente por la Jefatura correspondiente, de casas responsables por su importancia y antigüedad, una vez que hubiese sido autorizada para ello; pero, al hacerlo, deberá cuidar mucho de recabar las garantías respecto a la autenticidad de la especie, designada, no por nombres vulgares, sino por el sistemático seguido de la autoridad del botánico respectivo.

Artículo 76. De los resultados que se fueren obteniendo se hará mención expresa en las Memorias de ejecución de los trabajos que anualmente se redacten y envíen a la Superioridad.

Artículo 77. Como lugares apropiados para el ensayo de especies exóticas, aparte las parcelas de que trata el artículo anterior, se podrán utilizar las riberas de los ríos, en todo su recorrido y anchura, por ser de la propiedad del Estado, siempre que por los vigilantes de la pesca fluvial y por los demás Agentes de la Autoridad que los recorren en sus servicios puedan estar suficientemente guardadas las plantaciones.

Igualmente serán sitios adecuados para el referido ensayo las plantaciones en las carreteras, poniéndose al efecto de acuerdo los Ingenieros Jefes de los servicios forestales con las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas.

CAPITULO VI

De los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, de las revisiones correspondientes y de anticipos a los Ayuntamientos.

Artículo 78. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública, o de los que hayan sido repoblados acogidos a los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 26 de julio, tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático o proyecto de ordenación.

Artículo 79. Estos proyectos o planes serán redactados teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 19 de febrero de 1924, y sus instrucciones de 22 de mayo siguiente, así como el capítulo II del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y pueden ser formulados por los Ayuntamientos, o a iniciativa de la Administración forestal.

Artículo 80. En uno y otro caso, serán examinados, comprobados e informados por la Sección primera del Consejo forestal y aprobados por el Ministerio de Fomento; lo mismo se hará con las revisiones periódicas de los proyectos de ordenación, o planes dasocráticos.

Artículo 81. Bajo ningún pretexto, salvo caso de fuerza mayor justificada, se dará lugar a la interrupción de la ejecución de un plan dasocrático o proyecto de ordenación aprobado por tardanza en llevar a cabo la revisión correspondiente.

Artículo 82. Cuando falten dos años para terminar el plazo a que se refiere el plan especial en ejecución, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal invitará a la entidad propietaria a realizar la revisión en el tiempo reglamentario y conveniente para evitar toda interrupción, y si por cualquier razón no le conviniera o no estuviera en condiciones de llevarla a cabo, se formulará la revisión por el personal del Distrito y si esto no fuese suficiente u otras atenciones del servicio impidieran realizarla en el plazo oportuno, se dispondrá en cada caso lo necesario para que los trabajos de revisión no sufran retraso pudiendo proponer las Jefaturas, para estos trabajos de índole técnica, el auxilio de Ingenieros en situación de supernumerarios o en expectación de destino; bien entendido que son los Jefes responsables directamente de las deficiencias o faltas que aparezcan en los trabajos, y si otras atenciones del servicio impidieran a los Distritos realizar la revisión en plazo oportuno, la sección primera

del Consejo forestal designará, entre el personal de su dependencia los Ingenieros y Ayudantes que han de encargarse de dichos trabajos.

Artículo 83. Los Ayuntamientos pueden solicitar del Ministerio de Fomento que el importe de los gastos de todas clases que ocasione la formación del proyecto, plan o revisión, sean sufragados por el Estado con cargo al crédito extraordinario concedido por el Real decreto-ley de 9 de julio para repoblación forestal, cuyo auxilio será otorgado en concepto de anticipo reintegrable.

Artículo 84. Este reintegro se hará efectivo con cargo a los aprovechamientos del primer plan especial siguientes por fracciones anuales iguales.

Artículo 85. Los Ayuntamientos que deseen acogerse al beneficio que concede el artículo 7.º de Real decreto de 26 de julio, pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, el acuerdo de proceder a la formación del proyecto correspondiente, exponiendo si ha de ser llevada a cabo por el Ingeniero de Montes que designe, o por el personal facultativo del servicio del Estado, y la petición del auxilio económico en su caso. El Ingeniero jefe cursará la solicitud al Ministerio dentro del plazo de dos meses, detallando las circunstancias particulares del monte, formulando el presupuesto de gastos de todas clases para la formación del proyecto, plan o revisión, y el tiempo que en ello se invertirá.

Artículo 86. El Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo forestal, y teniendo en cuenta la distribución anual del crédito extraordinario y cantidad disponible, accederá a la solicitud, aprobando el presupuesto correspondiente y fijando los años en que habrá de ejecutarse el plan, el plazo prudencial para llevar a cabo los trabajos, las condiciones del caso particular y, en especial, la del reintegro que viene obligado el municipio.

Artículo 87. Las cuentas correspondientes a los gastos de origen de la formación del proyecto de ordenación, plan dasocrático o revisiones, serán remitidas a la aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de la Sección primera del Consejo forestal.

Artículo 88. Para determinar si respecto a un monte debe formularse plan de repoblación o dasocrático, o ambos a la vez, sin desconocer que el estudio del mismo es lo que mayor luz dará en la decisión, pueden servir de guía, en general, las existencias medias leñosas que contenga el monte, cuando el plan de repoblación, si son inferiores a las que próximamente, de las que se consideren como normales, se refieren a las condiciones naturales de producción y a la especie, método de beneficio y turno que le corresponde dentro de una ordenada explotación; y al dasocrático, cuando el caso de que excedan.

Artículo 89. Con el propósito de estimular y facilitar a los pueblos y particulares el cumplimiento por sí, o auxiliados, de lo que se dispone en el artículo 3.º y 5.º del Real decreto-ley, el Consejo forestal propondrá semestralmente cuanto conduzca a la mejor información y propagación de la forma de boletines, hojas divulgadoras, conferencias y otros medios, acordándose, acerca de tales propuestas, con el Ministerio de Fomento, lo que considere adecuado.

Artículo 90. En atención a la especialización del servicio a que se refiere este capítulo, y a la responsabilidad que pesa sobre el personal facultativo encargado de aquél, se remunerará en concepto de gratificación, en la forma que se determina en el artículo 16 de estas instrucciones.

Madrid, 24 de marzo de 1927.—Aprobado por S. M. el Rey don Alfonso XIII, el Sr. D. Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 28-marzo 1927)

Ministerio de la Guerra**REAL ORDEN**

Núm. 774.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Julio Ardanaz Crespo, que actualmente desempeña el cargo de Capitán General de la primera región, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 103 del Código de Justicia militar.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

(Gaceta 3 mayo 1927).

Ministerio de Hacienda**EXPOSICION**

Señor: Los contratos de abastecimientos de aguas a cuarteles y edificios militares en plazas donde exista un solo productor o poseedor se hallan exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso, y pueden ser concertados directamente por la Administración en armonía con lo dispuesto por el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, si bien para celebrar aquéllos deberá preceder un Real decreto de autorización, previo dictamen del Consejo de Estado. La naturaleza del servicio aludido, que requiere una máxima urgencia en razón a que su propia índole no permite tardarlo desde el momento en que se inicia su necesidad, aconseja la adopción de medidas con tendencia a evitar dificultades y dilaciones innecesarias en los referidos contratos, tanto más cuanto se refieren a cantidades de escasa importancia y que por no haber más que un proveedor el resultado es previsto, cualesquiera que sean los trámites que se exijan.

A salvar aquella tramitación excesiva tiende el proyecto a que se contrae esta exposición, y a este fin bastará declarar en vigor, para aquellos contratos que no excedan de 50.000 pesetas, el artículo 68 del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de agosto de 1909, que no exigía Real decreto especial para realizar por gestión directa contratos de abastecimiento de aguas a cuarteles y edificios militares.

Por otra parte, y con idéntica finalidad, se propone el Gobierno declarar innecesaria la aplicación a los proyectos de los precitados contratos los preceptos del artículo 67 de la propia ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ya que, aun cuando el gasto en definitiva comprenda un lapso de tiempo superior al de vigencia de un ejercicio económico, como se trata de una atención permanente de la que no puede prescindirse, el crédito para dicho servicio habrá de figurar necesariamente en todos los presupuestos del Ministerio de la Guerra.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 810.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan de los requisitos de autorización

previa, por Real decreto y dictamen del Consejo de Estado, los contratos de abastecimiento de aguas a cuarteles y edificios militares cuando sólo exista un solo proveedor, cuyos importes no excedan de 50.000 pesetas, o de 10.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no rebasen de 10, y a ese efecto se declara en vigor el artículo 68 del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de agosto de 1909. Asimismo no será necesario en los referidos contratos el cumplimiento de las prescripciones estatuidas por el párrafo tercero del artículo 67 de la propia ley de Contabilidad.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 4 mayo 1927).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.**REAL ORDEN**

Núm. 588.

Ilmo. Sr.: Abierto el concurso de obras de texto para los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, por el artículo 4.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y publicados ya los cuestionarios prevenidos en el artículo 18 del mismo, resta tan sólo señalar el término del plazo de admisión y fijar la cantidad que según el artículo 10 han de entregar, al mismo tiempo que su obra, los autores que concurren, por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admitan al expresado concurso de obras de texto las correspondientes a los cuestionarios oficiales publicados por Real orden de 22 de enero último, terminando el plazo de admisión el día 30 de junio del corriente año.

2.º Los concursantes, que habrán de ser Catedráticos de Institutos de Segunda enseñanza, conforme al artículo 5.º del citado Real decreto, entregarán sus obras en la Dirección general de enseñanza superior y secundaria, y al mismo tiempo, en la Habilitación de este Ministerio, la cantidad de 75 pesetas cada uno, para atender a los gastos que ocasione el concurso.

3.º Se observarán las prescripciones del expresado Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y muy especialmente las contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1927. Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 30 abril 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 412.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), deseando solemnizar el fausto acontecimiento de cumplirse el próximo día 17 del mes actual los veinticinco años de la memorable fecha de su Coronación, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales de la Nación, así civiles como militares, vacarán en el despacho de los asuntos a ellos encomendados los días 15, 16 y 17 del mes actual, que asimismo serán inhábiles a los efectos de cotización de valores y del Código de Comercio, y festivos para las oficinas públicas.

2.º A los efectos escolares, serán festivos los mismos días en todos los Centros docentes, tanto civiles como militares, sin que las clases den comienzo hasta el 19, pudiendo concederse permisos para ausentarse a los alumnos que lo merezcan por su conceputación.

3.º Cada uno de los Ministerios cuidará de dictar las disposiciones convenientes para que la celebración de las aludidas fiestas no perjudiquen a los servicios de dichos Departamentos ni a los intereses públicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1927.—Primo de Rivera. Señores...

(Gaceta 8 mayo 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.707.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Horticultura y Jardinería.

CIRCULAR

Al objeto de dar cumplimiento a lo que previene el artículo 25 de la vigente ley de Extinción de las plagas del Campo, este Gobierno civil de mi mando, por medio de la presente circular, recuerda a todos los dueños de establecimientos de Horticultura y Jardinería, en la provincia, que, pública o privadamente, se dediquen a la venta de plantas vivas, la obligación que tienen, dentro del mes de mayo de cada año, de solicitar de la Jefatura de la Sección Agronómica una visita de inspección a los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos, por las condiciones de sanidad de sus plantas, entre los que el artículo 3.º del *Convenio Internacional de Berna* considera autorizados para la exportación, se les incluya en la Lista que, anualmente, ha de formarse, en el mes de diciembre, por el Ministerio de Fomento.

La falta de cumplimiento de esta disposición llevará aneja la *no inclusión de los negligentes en las listas oficiales* y, por tanto, no podrán dedicarse a la venta de tales productos, ni las Com-

pañías de Ferrocarriles les admitirán plantas para la facturación.

Zaragoza, 11 de mayo de 1927.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizaso

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Aviso.

Habiéndose cometido algunas erratas de imprenta en el texto del "Canje de Notas de 7 y 11 de abril de 1927, modificando el Convenio Comercial concertado entre España y Noruega el 7 de octubre de 1922", publicado en el número 110 de la *Gaceta de Madrid* de 20 de los corrientes, se rectifican en la forma siguiente:

Página 491, primera columna, quinto párrafo, dice: "nuevos párrafos", debe decir: "dos nuevos párrafos".

Página 491, segunda columna, quinto párrafo, dice: "en el cambio", debe decir: "que el cambio".

Página 492, primera columna, tercer párrafo, dice: "para vender espirituosos o para usos farmacéuticos", debe decir: "para vender espirituosos o emplearlos en su industria o para usos farmacéuticos".

Página 492, segunda columna, primer párrafo, dice: "las disposiciones que proceden", debe decir: "las disposiciones que preceden".

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Secretario general F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 23 abril 1927)

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Convocatoria para el ingreso en esta Escuela, conforme a Reglamento vigente de 20 de septiembre de 1927.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes desde la fecha de publicación de este anuncio en la *Gaceta* hasta el 20 de mayo, inclusive, para tomar parte en los exámenes de ingreso en esta Escuela, que darán principio el día 20 de junio.

Las instancias, dirigidas al Director de la Escuela, irán acompañadas de dos fotografías del aspirante y deberán presentarse en la Secretaría cualquier día laborable, a las diez a doce de la mañana.

Se satisfarán por derechos de examen 75 pesetas en metálico.

Los ejercicios versarán sobre las materias comprendidas en los programas e instrucciones publicados en la *Gaceta de Madrid* de 10 de junio de 1926.

Madrid, 18 de abril de 1927.—El Director, Vicente Alcázar chimbarrena.

(Gaceta 23 abril 1927)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por opo-

... a las que, por estarles reservadas, tienen derecho a ser comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 22 de enero del año anterior (*Gaceta* número 31).

PROVINCIA DE GRANADA

AYUNTAMIENTO DE LOJA.

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar mecanógrafo, con 1.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 del actual mes de mayo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 20 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio el día que se publique en esta *Gaceta*, y serán dos: el primero, consistirá en contestar a cuatro temas, sacados a la suerte, del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 (*Gaceta* del 26), en el intervalo de treinta minutos, y el segundo, en un ejercicio práctico de escritura al dictado en una de las máquinas de escribir del Ayuntamiento, en presencia del Tribunal.

PROVINCIA DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Destinos a proveer.

Una plaza de Interventor e Inspector auxiliar de Arbitrios sobre bebidas, dotada con 3.000 pesetas anuales.

Una plaza de Romanero de Oficinas subalternas de arbitrios sobre consumos, dotada con 3.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 31 del actual mes de mayo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio transcurridos los días cuarenta y cinco contados desde la fecha de este anuncio en la *Gaceta*, y serán tres para el destino de Interventor-Inspector y dos para el de Romanero, cuyos programas figuran en el *Boletín* del Ayuntamiento citado, de fecha 14 de marzo próximo pasado, páginas 286 y 289.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO

Destinos a proveer.

Una plaza de Administrador Jefe de la Oficina de Recaudación de impuestos, con el haber de 2.750 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en

las oposiciones, ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las diez del día siguiente de haber transcurrido dos meses de la fecha de esta publicación en la *Gaceta*, y serán dos: el primero, teórico, que consistirá en contestar durante un plazo que no exceda de 40 minutos, de cinco temas sacados a la suerte del programa mínimo, aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 (*Gaceta* del 26), adicionado con los temas siguientes:

- 1.º Conocimientos de Contabilidad por partida doble.
- 2.º Diferencia entre Contabilidad y Teneduría de libros.
- 3.º Idea general sobre sistemas de Contabilidad; y el segundo, práctico, que consistirá en la solución, durante un plazo que no exceda de otros cuarenta minutos, de dos problemas, uno, relacionado con el Estatuto municipal y Ordenanzas de Arbitrios, y otro, con la Aritmética mercantil y Contabilidad.

NOTAS GENERALES

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos, al margen de las mismas, si observan buena o mala conducta y acompañando certificado de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia, de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de enero de 1926 (*Gaceta* número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de la filiación, necesarias para clasificación.

Madrid, 3 de mayo de 1927.—El General Presidente, José Villaiba.

(*Gaceta* 4 mayo 1927.)

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 2.703.

Habiendo solicitado D. Luciano Nágore la instalación y funcionamiento de un motor y construir un horno en la calle Mayor, número cincuenta y nueve, con destino a su industria de pan cocer, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Ginés Ferré la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Coso, número ciento veintinueve, con destino a su industria de fábrica de helados,

se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D. Angel Labuena la instalación y funcionamiento de un taller y un motor en la calle de Cervantes, número seis, con destino a su industria de taller electro-mecánico, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D. Román Prieto la instalación y funcionamiento de un taller, un generador y un motor en la calle de Bilbao, número cuatro, con destino a su industria de recauchutados, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D. Dámaso Pina la instalación y funcionamiento de un generador de vapor en el barrio de Torrero, número trescientos noventa y siete, con destino a su industria de fabricación de tejidos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D. Lorenzo Escolano la instalación y funcionamiento de una fábrica, un motor y construir un horno en la calle de Jordana, número trece, con destino a su industria de fábrica de galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D.^a Narcisa Villuendas la instalación y funcionamiento de una fábrica y un motor eléctrico en el barrio del Castillo, número doscientos tres, con destino a su industria de fábrica de camas metálicas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Habiendo solicitado D. Miguel Lorda la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Boggiero, número ciento treinta y siete, con destino a su industria de triturar pieles, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

SECCIÓN SEXTA

Calatayud.

N.º 2.627.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno y Comisión permanente durante las sesiones celebradas en el finado mes de abril.

Sesión ordinaria del día 4.—Leída el acta anterior, se acordó:

Pasar a estudio de los señores Concejales una instancia de Domingo Biosca, en la que ofrece

extintores de incendios, en favorables condiciones de precio.

Conceder licencia para realizar obras a Francisco Laino, Elías Badesa, Alfonso Moreno, San-
tos Agustín, Mariano Sánchez, Vicente Lázaro y
Tomás Martínez.

Desestimar un escrito de Julián Martínez,
que pedía autorización para construir un paso
de terreno de la municipalidad.

Autorizar a Tomás Gil, para que transfiera a
favor de Pablo Rodrigo la sepultura preferente
n.º 136.

Aprobar la distribución de fondos y el extrac-
to de los acuerdos del mes de marzo.

Autorizar en la capital de la provincia a nues-
tro Agente «Banco Zaragozano» para que en
nombre del Ayuntamiento perciba de la Diputa-
ción un libramiento de 5.454'91 pesetas por de-
volución de la cantidad anticipada para gastos
del ferrocarril Ontaneda-Calatayud.

Sesión ordinaria del día 11. — Leída y apro-
bada el acta de la anterior, se acordó:

Autorizar a Antonio Roy Becerril, para repa-
rar la pared de un corral.

Pasar a informe de la ponencia de Mercados
un escrito de Patricio Auré; y a la de Obras,
los de Angel López, Mariano Ramón y Ma-
nuel Trigo.

Autorizar a Enrique Alvarez para colocar una
cruz de hierro en la sepultura 814.

Desestimar los escritos que sobre reclama-
ción de aprovechamientos comunales tenían
presentados Gervasio Tejero, Francisco Martí-
nez, Idefonso Ruiz e Isidro Carrera.

Aprobar varias cuentas, de servicios com-
prendidos en presupuesto.

Aceptar la dimisión del Albañil municipal Pe-
dro Gil, haciendo constar el sentimiento que tal
dimisión produce, por el celo e inteligencia con
que ha desempeñado su cargo.

Sesión ordinaria del día 20. — Aprobada el
acta de la anterior, se acordó.

Conceder un socorro de lactancia a Tomás
Próspero para su hija María Luisa, de cuatro me-
ses de edad.

Conceder a Agustín Baigorri un puesto para
venta de pan en la plaza del Mercado.

Pasar a informe de la ponencia de Obras un
escrito de Manuel Andrés Rodero, y otro de Ti-
moteo Chueca.

Conceder licencia para edificar y efectuar
obras de reparación a Mariano Ramón Herrero;
para hacer obras de revestimiento en la sepul-
tura 747 a Teófilo Solanas.

Aprobar la lista de vecinos pobres con dere-
cho a asistencia gratuita domiciliaria para el
servicio benéfico-sanitario, en el año actual.

Hacer constar en acta la satisfacción del
Ayuntamiento por haber sido nombrado Presi-
dente del Consejo de Administración del ferro-
carril Calatayud-Ontaneda el Ingeniero autor
del proyecto D Ramón de Aguinaga, y que se
le tribute el homenaje que se tenía proyectado
en su honor, invitando al Sr. Aguinaga para
que señale la fecha en que el acto ha de rea-
lizarse.

Autorizar a la Presidencia para ampliar las
obras del Hospital municipal, al objeto de que
puedan ser asistidas en dicho establecimiento
las fuerzas del Ejército.

Sesión ordinaria del día 27. — Leída y aproba-
da el acta anterior se acordó:

Quedar enterados de un escrito de Ramos
Ibáñez Remacha, que se compromete a realizar
el servicio de riego con el carro-cuba por la su-
ma de 9'50 pesetas diarias; acordando no ha lu-
gar a resolver por estar el servicio adjudicado
provisionalmente.

Adquirir cuatro aparatos extintores de incen-
dios, marca «Nacional».

Conceder licencias para edificar a Pablo Ya-
güe, Luis Jiménez, Juan de la Fuente, Timoteo
Chueca; desestimando la instancia de Angel
López, que solicitaba permiso para construir
una pared en el barrio de San Roque, y a la de
Manuel Andrés Rodero, que interesaba auto-
rización para colocar una garita de madera con
destino a galería fotográfica en terreno perte-
neciente a obras públicas.

Conceder permiso, para colocar una cruz en
la sepultura 812, a Martín Fernández; y para
hacer obras de revestimiento en la 962 a Fran-
cisco Badesa.

Conceder un socorro de lactancia a Enrique
Martínez para su hijo Francisco, de doce días,
para cuando por turno le corresponda.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno del
día 30. — Leída y aprobada el acta de la ante-
rior, se acordó:

Aprobar la Memoria de Secretaría a que se
refiere el art. 6.º del Reglamento de 23 de ago-
sto de 1924.

Que las cuentas de ordenación y depositaria
correspondientes al segundo semestre de 1926
queden sobre la mesa hasta la sesión próxima.

Que las quinientas pesetas donadas por el
Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia
con destino a los pobres de esta ciudad, serán
distribuidas entre las Conferencias de San Vi-
cente de Pául.

Enterada la Corporación de la dimisión pre-
sentada por el Concejal Sr. Galindo, se acordó
no aceptársela por el momento hasta tando que
por una Comisión municipal no se le invite a
retirarla.

Modificar las Ordenanzas municipales a cuyo
efecto se nombró una ponencia compuesta de
los Sres. Latorre, Galindo e Inglés.

Calatayud, 2 de mayo de 1927. — El Secretario,
Enrique Ibáñez. — V.º B.º — El Alcalde, Bardají.

Luna. N.º 2.742.

Durante los días 22, 23 y 24 del actual y ho-
ras de ocho a doce de la mañana y tres a seis
de la tarde, se hallará abierta en esta Casa Con-
sistorial la cobranza voluntaria del reparti-
miento general de este Ayuntamiento, corres-
pondiente al primer trimestre del año actual.

Luna, 6 de mayo de 1927 — El Alcalde, J. Soro.

Monegrillo. N.º 2.748.

Para su provisión, mediante concurso, se
anuncia por quinta vez la vacante de Farma-

céutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Fariete y Monegrillo, con la dotación anual de 324'55 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que se hallan incluidas en las listas de beneficencia; cuyo importe será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar libremente sus servicios con las familias pudientes, por el precio que convengan con ambas localidades.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Monegrillo, a 6 de mayo de 1927.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Nonaspe. N.º 4.565.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de esta villa, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, pertenecientes al primer período cuatrimestral del ejercicio de 1925-26.

(Continuación)

A instancia del primer Teniente de Alcalde son llamados los vecinos Luis Albiac y Felipe Ráfales y les impone una multa gubernativa de cinco pesetas a cada uno, con motivo de haber promovido un escándalo en la vía pública, dándoles ocho días de tiempo para hacerla efectiva.

Sesión ordinaria del día 20 de septiembre.—Lectura, aprobación del acta anterior y haber quedado enterados de la correspondencia oficial.

Haber sido entregado el pase de reserva al vecino Luis Albiac Salvador, recibido del Sr. Coronel del 5.º Regimiento de Intendencia, y devolviendo a su procedencia el que obraba en su poder.

El enterado de la comunicación de la Alcaldía de Batea, prestando la conformidad de acudir el día 24 a practicar el deslinde y amojonamiento de los dos términos municipales, y haber publicado el edicto sobre las altas y bajas de la contribución.

Idem otra de la Junta de Clasificación, participando que el soldado José Monte Andrés, núm. 6 del reemplazo de 1921, al ser aprobado el expediente de excepción sobrevenida ha comunicado dicho acuerdo al Excmo. Sr. Comandante General de Ceuta, para que cause baja inmediata en filas, en cumplimiento del artículo 105 del Reglamento.

Remitir a la Caja de Previsión Social de Aragón los documentos del ex Guarda municipal D. José Puértolas Llop, con motivo de haber cumplido los 65 años, firmando la solicitud que le da derecho al cobro de un capital y bonificación de 350 pesetas.

Dar cuenta al Sr. Inspector provincial de Sanidad haber quedado desierta la vacante de la Titular de Farmacia por falta de licitadores y anunciar otra vez la vacante y consultar cuál de los dos aspirantes a la interinidad debe ser nombrado.

Haber quedado desierta también la vacante de la Titular de Profesora en partos, acordando publicar otra vez el anuncio de la vacante.

Sesión ordinaria del día 27 de septiembre.—Lec-

tura, aprobación del acta anterior y haber quedado enterados de la correspondencia oficial.

Satisfacer una multa de 25 pesetas impuesta por el Sr. Gobernador civil por no haber cumplimentado un servicio relativo a empréstitos.

Haber sido entregada la cartilla militar del Sr. Francisco Más Suñer, que se encontraba enfermo en el Hospital, por conducto de la Tenencia de Alcalde.

El enterado de la comunicación de la Alcaldía del distrito 7.º de Barcelona.

El enterado de la comunicación de la Alcaldía de Poble de Masaluca, prestando la conformidad de acudir el día 25 a practicar el deslinde y amojonamiento de los dos términos municipales y haber publicado el edicto sobre las altas y bajas de la contribución.

Convocar a la Comisión para que el día 24 al más de "Victoria" y el día 25 al más del "Cristo" y dejar ultimado el deslinde y amojonamiento de los pueblos de Batea y Puebla de Masaluca, por ser los dos únicos que faltan; sacar las copias de las actas remitirlas al Sr. Gobernador civil por conducto del Sr. Delegado gubernativo.

Haber sido devueltas por el Alcalde de Ceuta las 300 pesetas que se habían destinado para gastos de la Delegación, cobradas por el Secretario de la Corporación, y haber pagado el primer trimestre de gastos de justicia y sostenimiento de la Delegación.

Contestar el cuestionario sobre el coste de la obra del obrero y remitirlo al Sr. Delegado Regional de Trabajo de Zaragoza, comprendiendo los meses de abril a septiembre de 1925.

Devolver cumplimentada a la Alcaldía de Fariete invitando a los terratenientes para que en el plazo de veinte días presenten las altas y bajas para su efecto en el repartimiento general, y las de la contribución en el Apéndice al amillaramiento.

Rogando el Sr. Cura párroco que interponga en la Alcaldía no consienta el entierro civil del difunto Plácido Suñer Andrés. Después de hacer presente a las familias las circunstancias que concurrían en el difunto, no se ha podido conseguir, lamentándose en la Alcaldía, después de manifestar la familia que era su voluntad, así como la de su difunto esposo.

Como Concejal el hermano del difunto D. Plácido Suñer, solicita una copia de la comunicación del Sr. Cura, que la Comisión accede, no sin antes haber advertidos para que no se haga alarde de ninguna clase.

Haber quedado desierta la subasta de los dos metros cúbicos de piedra, celebrada el día 25 del mes actual, por falta de licitadores.

Próximo a terminar el año forestal, se pasa una comunicación a los arrendatarios de los pastos de este término municipal para que presenten las guías correspondientes.

No habiéndose presentado reparos ni reclamaciones contra las cuentas de este Municipio, del presupuesto de 1924-25, se acuerda someterlas al Ayuntamiento pleno, con la Memoria redactada por esta Comisión dividida en dos partes para su mayor demostración.

Se da cuenta de la dimisión presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, no siendo admitida por la Comisión, y al no querer retirarla se acuerda pasarla al Ayuntamiento para que resuelva sobre el particular, convocando sesión extraordinaria para el día del próximo mes de octubre.

El enterado de haber sido aprobadas las Ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios creados por el Sr. Delegado de Hacienda.

Sesión ordinaria del día 4 de octubre.—Lectura, aprobación del acta anterior y haber quedado enterada de la correspondencia oficial.

El enterado de la visita girada al pantano de Pena por una comisión del pueblo de Fabara, así como de la cuenta del estado en que se encuentran los trabajos. Además de una carta amistosa del Sr. Presidente de la Diputación, recordando el ingreso del primer trimestre para el sostenimiento del Instituto de Higiene.

Exponer al público un anuncio recibido de la Jefe de Obras públicas, de la petición hecha por Antonio Grasa, vecino de Fabara, solicitando autorización para efectuar una instalación eléctrica con destino al pueblo de Maella, Fabara, Nonaspe y Favón. El Sr. Gobernador no accede a la condonación de multa impuesta a esta Alcaldía.

El Sr. Inspector provincial de Sanidad manifiesta que este Ayuntamiento tiene facultades para nombrar farmacéutico interino al que se considere con mejores condiciones, pero cree debería ser el de Fabara. Habiendo dos los solicitantes se les oficia para que ofrezcan condiciones.

El Sr. Ingeniero Fiel Contraste participa que en la primera quincena tendrá lugar la comprobación y afección de las pesas y medidas en este Ayuntamiento.

El enterado de la comunicación del Sr. Ingeniero jefe de la Diputación provincial, dando cuenta de que la Excm. Diputación se ha hecho cargo del camino vecinal núm. 105, denominado "Nonaspe a su estación".

De una comunicación del señor Médico titular, rogando se haga lo posible en pagarle el Ayuntamiento en tres trimestres que por titular se le adeudan.

Haber recibido de Caspe las cartas de pago por costas de justicia y sostenimiento de la Delegación celebradas el día 18 de septiembre último.

Participando el Sr. Director del Banco de Crédito de España, que no tiene inconveniente en conceder a este Ayuntamiento el préstamo solicitado, siempre que se cumplan los requisitos legales y reamortizatorios y que las garantías sean suficientes. Se acuerda convocar al Ayuntamiento pleno para el día 15 para que sobre el particular acuerde lo que crea conveniente, con el fin de poderlo llevar a la práctica con probabilidades de éxito.

El primer Suplente de Teniente de Alcalde presenta un escrito, solicitando se le sirva en la petición que formula de lo que debe la población de Nonaspe y de todos los arbitrios que tienen los empleados. Se le contesta que como tiene perfectísimo derecho, sea en forma particular u oficial, que procure no comparecer a la sesión del Pleno del día 8, y al dar lectura a la Memoria se especificará claramente en la forma que se encuentra en la actualidad la administración municipal.

Aprobar los ingresos verificados en el mes de septiembre último por cuenta del presupuesto, que ascenden a la cantidad de Ptas. 311'70 y los gastos de 233'43, según los libros de contabilidad.

Aprobar también los ingresos verificados por cuenta del presupuesto, como balance general de comprobación y final del primer trimestre transcurrido, lle-

vando, por lo tanto, ingresadas hasta el día 30 de septiembre último la cantidad de Ptas. 5.033'18 y los gastos registrados a la de Ptas. 3.690'15, resultando, por lo tanto, una diferencia en poder del Depositario de Ptas. 1.343'03 en valores y metálico, todo de conformidad al arqueo practicado.

Es aprobado también el arqueo practicado en 30 de septiembre último, habiendo quedado en Caja entre valores y metálico la cantidad de Ptas. 1.343'03, que es la diferencia del balance general practicado en el primer trimestre indicado.

(Continuará.)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.686.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra José Solsona Gazo, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta del actual, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta; y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Un campo, sito en término de Pedrola, partida de Estanca, de veinte hanegas de tierra, equivalentes a una hectárea, cuarenta y tres áreas; lindante al norte monte Blanco, sur y este monte Blanco y oeste con barranco; tasado en mil pesetas.

Dado en La Almunia, a tres de mayo de mil novecientos veintisiete.—Vicente Pérez.—El Secretario, P. Candela Polo.

Sos del Rey Católico.

Núm. 2 747.

D. Carlos Vázquez Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Cesáreo García Espatoleiro, contra los cónyuges D. Luciano Galé Rubio y D.^a Luisa Almarcegui Gayarre y otros, sobre nulidad de documentos y reclamación de bienes reservables, hoy en trámite de ejecución de sentencia, se ha presentado escrito por el Procurador de dichos demandados D. Joaquín Sanz Prechac desistiendo voluntariamente de representarlos en los expresados autos, y para que

dicha manifestación llegue a conocimiento de los demandados D. Luciano Galé Rubio y su esposa D.^a Luisa Almarcegui Gayarre, que residen en la actualidad en Zaragoza, sin que conste su domicilio, se publicará el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; previniéndoles al propio tiempo que en el término de diez días se personen en los indicados autos por medio de Procurador, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a nueve de mayo de mil novecientos veintisiete. Carlos Vázquez Ruiz.—El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 2.668.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por la presente, en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza en la ejecutoria de la causa seguida en el mismo con el núm. 273 de 1923, sobre estafa, contra Francisco Felicísimo González, se hace saber a D. Carlos Pareja Puyuelo, cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia provincial de esta ciudad, por sentencia de 5 de junio del pasado año, ha dictado sentencia condenando a dicho procesado a la pena de seis meses y un día de presidio correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el mismo tiempo; a que abone al Carlos Pareja, por vía de indemnización de perjuicios, la suma de mil seiscientas pesetas, sufriendo en caso de insolvencia la prisión sustitutoria correspondiente, con la limitación establecida en la regla 1.^a del artículo 50 del Código Penal, y al pago de las costas procesales, declarándole de abono todo el tiempo que hubiere estado privado de libertad y aprobando el auto de insolvencia dictado.

Zaragoza, 5 de mayo de 1927.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 2.706.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Manuel Serrano Fernández, en nombre de la Sociedad «Monserrat Hermanos», contra los cónyuges D. Patricio Gracia de San Agustín y doña Rafaela Lafuente Artigas, tengo acordado proceder a la venta en pública y primera subasta, de lo siguiente:

Una casa y corral en la antigua calle de San Vicente, de la ciudad de Huesca, hoy llamada del Desengaño, señalada con el número cuatro, de setenta metros superficiales; lindante por la derecha entrando con casa de la viuda de Simón Salmero, por la izquierda con corral de D. Mariano Armisén y por la espalda con corral de la viuda de Tomás Mateo: tasada en seis mil pesetas.

Otra casa, en la calle de San Salvador, señalada con el número cuatro; que linda por la derecha con casa de D. Hilario Larrosa, por la izquierda con otra de la viuda de Hilario Tena, por la espalda con otra de Patricio Gracia y Rafaela Lafuente.

Y otra casa, en la calle de Zarandía (D. Pedro), demarcada con el número cinco; linda por la derecha con casa de la viuda de Hilario Tena, por la izquierda con Hilario Larrosa y por la espalda con la casa descrita en el número anterior.

Que estas dos casas de las calles de San Salvador y Zarandía son una sola finca, con cada una de las dos calles citadas, y que hoy constituye solamente un solar; tasado en cuatrocientas pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, e tablero en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, se señala el día diez de junio próximo, a las once de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Sala del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos a diez por ciento de la tasación, sin cuyos depósitos no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes del avalúo, pudiendo haberse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y por último que en la secretaría del Juzgado se exhibirá a quienes lo deseen, cuanto conste en los autos en relación a los títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta, y que el matante acepta la subsistencia de las cargas gravitadas según el Registro de la propiedad sobre dichos inmuebles, sin que se destine a ellas el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a nueve de mayo de mil novecientos veintisiete. — Juan de Hinojosa Ferrer. — El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 2.739.

Huesca.

Edicto.

D. Jaime Pamiés Olivé, Juez de Instrucción de la ciudad de Huesca y su partido;

Hago saber: Que por el presente se instruye del contenido del artículo 109 de la ley de procedimiento criminal a todos los que se comparezcan por la muerte de Eusebio Cruz Biasco, de 46 años de edad, natural de Madrid, hijo de Felipe Biasco y Silvestra, domiciliado últimamente en Zaragoza, ocurrida al ser el mismo arrollado por un vagoneta de Riegos del Alto Aragón, en el ferrocarril municipal del pueblo de Alcalá de Gálvez de este partido, en ocasión de hallarse trabajando, y para que se cite a los mismos, para que en término de quinto día comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de San Francisco, edificio cárcel, y recibirles declaración por tal hecho.

Dado en Huesca a seis de mayo de mil novecientos veintisiete.—Jaime Pamiés.—El Secretario, P. H., Ricardo Morales.

IMPRENTA DEL HOSPICIO